

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 102
La Paz, 22 ABR 2020

VISTOS:

El informe OPS-0366/DGAC-8783/2020 de 9 de abril de 2020, emitido por el Director de Seguridad Operacional, referido al otorgamiento de prórrogas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del COVID-19; y el informe AVSEC-0025/2020 HR 8895/2020 de 22 de abril de 2020, referido a la ampliación de la fecha de vigencia de las certificaciones otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para Instructores y Personal de Seguridad de la Aviación Civil, en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, siconaturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, dispone reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 4214, de 15 de abril de 2020, establece la ampliación del plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, en consecuencia, el Estado Plurinacional de Bolivia, como miembro de la organización, asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia privativa del nivel central del Estado, el control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

Que el numeral 11 del Artículo 316 del Texto Constitucional, establece como una de las funciones del Estado en la economía, regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.



Que mediante Decreto Supremo N° 722, de 13 de febrero de 1947, elevado a rango de ley por la Ley N° 1759, de 26 de febrero de 1997, Bolivia se adhiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el mismo que en el Artículo 14 dispone que cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tifus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente.

Que el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, de la Aeronáutica Civil de Bolivia, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es la máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico nacional, ejercida dentro un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones fijadas por Ley y normas reglamentarias, teniendo a su cargo la aplicación de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia y sus reglamentos, así como de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28478, de 2 de noviembre de 2005, Marco Institucional de la DGAC, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del país, tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, mediante la planificación, reglamentación y fiscalización de las actividades de la aviación civil, en concordancia con las políticas y planes del Estado Boliviano, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacionales, para contribuir al desarrollo del país.

Que dentro de las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil detalladas en el Artículo 8 del citado Decreto Supremo, está la de: "3. *Cumplir con la responsabilidad de mantener la vigencia y aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y sus correspondientes Anexos, de las Normas, Métodos, Principios y Recomendaciones adoptados, por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, así como de otros Tratados y/o. Convenios Aeronáuticos suscritos o que suscriba el Estado de Bolivia. (...) 5. Formular, aprobar y ejecutar las normas técnico-operativas, administrativas, comerciales y legales dentro del ámbito de su competencia. (...) 20. Otorgar, revalidar, convalidar, suspender, revocar o cancelar licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico, así como los, Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad, y los Certificados de Operación de Aeropuertos de uso público y privado, dentro de las condiciones, términos y limitaciones reglamentarias pertinentes. (...) 32. Ejercer control, supervisión y fiscalización técnico operativo y jurídico dentro de su competencia, sobre las entidades e instituciones públicas y privadas, involucradas en la actividad aeronáutica, dentro el marco de los Artículos 14 y 121 de la Ley N° 2902".*

Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 11.300, establece en el inciso (a) que la DGAC podrá, de forma excepcional, de acuerdo al interés público y sin afectar la seguridad operacional, otorgar, cuando corresponda, las exenciones solicitadas por cualquier persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO:

Que la RAB 61 Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones, en la sección 61.140 respecto a la experiencia reciente general, nocturna y de vuelo por instrumentos, refiere:

"(a) Experiencia general. Ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave, a menos que dentro de los noventa (90) días precedentes, haya realizado tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes como la única persona que manipula los controles de una aeronave de la misma categoría y clase y si es necesaria una habilitación de tipo, también del mismo tipo. Si la aeronave es un avión con rueda en la cola, los aterrizajes deben ser realizados hasta la detención completa del avión en la pista. De no reunir este requisito, para reiniciar sus actividades, debe ser rehabilitado por un instructor de vuelo certificado realizando como mínimo tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes en la aeronave donde pretende ejercer las atribuciones de su licencia, con el correspondiente registro en el libro de vuelo (bitácora) del titular.

(b) Experiencia nocturna. Excepto lo establecido en el párrafo (c) de esta sección, ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave transportando personas durante el período nocturno, a menos que, en los noventa (90) días precedentes haya realizado por lo menos tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes hasta la completa detención, en la categoría y clase de aeronave que va a utilizar, y de tipo cuando corresponda.

(c) Experiencia de vuelo por instrumentos. (1) Ningún piloto puede actuar como piloto al mando en vuelos IFR, ni en condiciones meteorológicas menores que las mínimas establecidas para vuelos VFR, a menos que ese piloto, dentro de los seis (6) últimos meses haya anotado por lo menos seis (6) horas de vuelo por instrumentos en condiciones IFR reales o simuladas; tres (3) de las cuales hayan sido efectuadas en la categoría de la aeronave involucrada, incluyendo por lo menos seis (6) aproximaciones instrumentales, o realizado una verificación de competencia en la categoría de aeronave involucrada. (...) (2) Verificación de la competencia para vuelo por instrumentos. La verificación de competencia a que se refiere el párrafo anterior debe ser realizada por un inspector de la DGAC o un examinador de



vuelo debidamente autorizado. La DGAC puede autorizar realizar parte o toda la verificación en un dispositivo de instrucción equipado para vuelo por instrumentos o en un simulador de aeronave”.

Que respecto a la verificación de competencia para piloto al mando sección 61.145 de la citada RAB, establece: “(a) Excepto que se indique otra cosa en esta sección, para actuar como piloto al mando de una aeronave con certificación de tipo que requiera más de un piloto como miembro de tripulación de vuelo, se debe completar como piloto al mando una verificación de competencia en una aeronave con certificado de tipo que requiera una tripulación mínima de dos (2) pilotos, en los seis (6) meses calendario precedentes. (...) (b) Esta sección no se aplica a las personas que realizan las operaciones de acuerdo a un programa de entrenamiento de un explotador de servicios aéreos certificados”.

Que la sección 63.430 de la RAB 63 respecto al entrenamiento periódico en tierra y verificación de la competencia, el inciso (a) refiere que el titular de una licencia de tripulante de cabina deberá recibir entrenamiento periódico en tierra y aprobar una verificación de la competencia al menos cada doce (12) meses, la cual podrá estar a cargo del inspector de tripulantes de cabina del explotador.

Que la RAB 91 Reglas de Vuelo y Operación General, respecto a las verificaciones de la competencia, la sección 91.2650 dispone: “(a) El explotador se cerciorará de que se compruebe periódicamente la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, de modo que se demuestre la competencia del piloto. (...) (b) Cuando las operaciones puedan tener que efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, el explotador se cerciorará de que quede demostrada la competencia del piloto para cumplir esas reglas, ya sea ante un piloto inspector del explotador o ante un representante del Estado que expida la licencia de piloto. (...) (c) La AAC determinará la periodicidad de las verificaciones de la competencia basada en la complejidad del avión y de la operación”.

CONSIDERANDO:

Que sobre la competencia lingüística de pilotos, la sección 61.165 de la citada RAB, dispone en el numeral 1 del inciso a) que: “Los postulantes a una licencia de piloto en la categoría de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible, piloto de planeador y piloto de globo libre que tengan que usar radiotelefonía a bordo de una aeronave, demostrarán que tienen la competencia de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de este reglamento”.

Que con relación a la competencia lingüística de controladores de tránsito aéreo la RAB 65.095 establece en los numerales 2 y 3 del inciso a) que los titulares de las licencias de controlador de tránsito aéreo y de operador de estación aeronáutica, que estén inmersos en operaciones internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de la RAB 65; y los titulares de licencia de controladores de tránsito aéreo y operadores de estación aeronáutica, que acrediten como mínimo el nivel operacional 4 en el idioma inglés, podrán ejercer las atribuciones de su licencia en las estaciones terrestres que sirvan a aeropuertos designados y a rutas utilizadas por los servicios aéreos internacionales.

Que, con relación a la Validez de las Habilitaciones de los Controladores de Tránsito Aéreo, la sección 65.250 dispone en el inciso (a) y (b) que la habilitación pierde su validez cuando el controlador de tránsito aéreo ha dejado de ejercer las atribuciones que aquélla le confiere durante un período que no debe exceder de seis (6) meses. Y la habilitación sigue sin validez mientras la autoridad aeronáutica no haya comprobado nuevamente la aptitud psicofísica y experiencia práctica del controlador, mediante las pruebas respectivas para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

CONSIDERANDO:

Que, respecto de la validez de los certificados médicos aeronáuticos, la RAB 67.025 dispone que:

“(a) La validez de los certificados médicos aeronáuticos es la siguiente:

- (1) Certificado médico de Clase 1, hasta doce (12) meses;
- (2) certificado médico de Clase 2 hasta treinta y seis (36) meses, con excepción de:
 - (i) Alumno piloto y piloto privado mayores de cuarenta (40) años: Doce (12) meses.
 - (ii) Mecánicos de a bordo y navegantes: Doce (12) meses.
 - (iii) Mecánicos de a bordo y navegantes mayores de sesenta (60) años: Seis (6) meses.
- (3) certificado médico de Clase 3 hasta treinta y seis (36) meses, con excepción de:
 - (i) Mayores de cuarenta (40) años: Doce (12) meses.
 - (ii) Mayores de sesenta (60) años: Seis (6) meses.

(b) Cuando el titular de un certificado médico de Clase 1 ha cumplido cuarenta (40) años de edad y participa en operaciones de transporte aéreo comercial con un solo tripulante transportando pasajeros, el intervalo de doce (12) meses, especificado en el párrafo (a) de esta sección, se reduce a seis (6) meses.



- (c) Cuando el titular de un certificado médico Clase 1, que participa en operaciones de transporte aéreo comercial, haya cumplido los sesenta (60) años de edad, el período de validez señalado en el párrafo (a) (1) de esta sección, se reducirá a un periodo de hasta seis (6) meses.
- (d) En el caso de la evaluación médica aeronáutica Clase 2 para el tripulante de cabina, ésta deberá contemplar una evaluación integral por el médico aeronáutico, salud mental y laboratorio básico.
- (e) El período de validez de un certificado médico puede reducirse cuando clínicamente es indicado.
- (f) Los períodos de validez indicados en los párrafos anteriores, se basan en la edad del solicitante en el momento que se somete al reconocimiento médico”.

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana – RAB 135: Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y No Regulares, en la sección 135.1145, Calificaciones: Inspectores del explotador (IDE) (aeronaves y simuladores de vuelo), dice: “(...) (b) El explotador no podrá utilizar una persona como inspector del explotador de aeronave en un programa de instrucción establecido según este capítulo, salvo que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona: (...) (3) ha completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas, exigidas para servir como piloto al mando en operaciones según este capítulo; (...) (4) ha completado en forma satisfactoria los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 135.1155 de este capítulo, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y de transición; (...) (6) ha completado los requisitos de experiencia reciente requeridos en la Sección 135.835 del Capítulo E de este reglamento; y (...) (c) El explotador no podrá utilizar una persona como inspector del explotador en simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido según este capítulo salvo que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona cumpla las disposiciones del Párrafo (b) de esta sección; o (...) (3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando en operaciones sujetas a este capítulo. (...) (4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables de acuerdo con la Sección 135.1155 (...)”.

Que la sección 135.1150 Calificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo) de la citada RAB, dispone: “(b) El explotador no podrá utilizar una persona como instructor de vuelo de aeronave en un programa de instrucción establecido según este capítulo salvo que, con respecto al tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, esa persona: (...) (3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento; (...) (4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables establecidos en la Sección 135.1160 de este capítulo, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y periódica; (...) (c) El explotador no podrá utilizar una persona como instructor de vuelo de simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido según este capítulo, salvo que, con respecto al tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, esa persona cumpla las disposiciones del Párrafo (...) (b) de esta sección; o (...) (3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando en operaciones según este reglamento; y (4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables establecidos en la Sección 135.1160”.

Que el numeral 2 del inciso (a) de la sección 135.1155 de la RAB 135, sobre los requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones de Inspectores del explotador (IDE) (aeronaves y simuladores de vuelo), manifiesta que el explotador no utilizará una persona como inspector del explotador, salvo que, dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, esa persona haya conducido satisfactoriamente una verificación de la competencia bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo.

Que sobre los Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones de Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo), la sección 135.1160 de la RAB 135 señala: “(a) El explotador no utilizará una persona como instructor de vuelo, salvo que: (...) (2) dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haya impartido instrucción de manera satisfactoria, bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador o de un inspector del explotador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en una aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo. (...)”

Que la RAB 135 en la sección 135.1195 respecto al programa de instrucción para despachadores de vuelo, establece: (o) Ningún explotador cuyo método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo, requiere de despachadores de vuelo (DV), puede utilizar a un DV según este reglamento, a menos que en los doce (12) meses precedentes haya completado satisfactoriamente: (...) (3) una verificación de la competencia conducida por un inspector del explotador (IDE), que incluya la verificación del conocimiento del DV sobre: (...) (i) el contenido del manual de operaciones, (...) (ii) el equipo de radio de los aviones empleados; (...) (iii) el equipo de navegación de los aviones utilizados; y (...) (iv) para las operaciones de las que el encargado es responsable y las áreas en que está autorizado a ejercer la supervisión de vuelo:



(...) A. las condiciones meteorológicas estacionales y las fuentes de información meteorológica; (...) B. los efectos de las condiciones meteorológicas en la recepción de señales por radio en los aviones empleados; (...) C. las peculiaridades y limitaciones de cada uno de los sistemas de navegación empleados en la operación; y (...) D. las instrucciones para la carga del avión; (...) E. demostrar conocimientos y habilidades relacionados con la actuación humana pertinente a las funciones de despacho; y (...) F. demostrar al explotador capacidad para desempeñar las funciones señaladas en 135.197 (d)".

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 121 establece los requisitos de operación, para operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares; la sección 121.1555 acerca de las Calificaciones, en relación al Inspector del explotador (aviones y simuladores de vuelo), señala que: "(b) Para servir como inspector del explotador de avión en un programa de instrucción establecido según este capítulo, con respecto al tipo de avión involucrado, cada persona debe (...) (3) haber completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas, exigidas para servir como piloto al mando, mecánico de a bordo, o navegante, en operaciones sujetas a este capítulo, como sea aplicable; (4) haber completado en forma satisfactoria los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 121.1575, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y de transición; (...) (c) Para servir como inspector del explotador de simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido de acuerdo con este capítulo, con respecto al tipo de avión involucrado, cada persona debe cumplir lo establecido en el Párrafo (b) de esta sección, o: (3) haber completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas, exigidas para servir como piloto al mando, mecánico de a bordo, o navegante, en operaciones sujetas a este reglamento, como sea aplicable; (4) haber completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 121.1575".

Que sobre los Examinadores Designados, particularmente, acerca del Inspector del Explotador (IDE's), la sección 121.1560 Calificaciones: Inspector tripulante de cabina del explotador, de la citada RAB, indica: "(a) Para servir como inspector tripulante de cabina del explotador en un programa de instrucción establecido según este capítulo, con respecto al tipo de avión involucrado, cada persona debe: (...) (6) haber completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para el avión, incluyendo el entrenamiento periódico y las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas exigidas para servir como tripulante de cabina; (...) (7) haber completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción y verificación prescritos en la Sección 121.1580 de este capítulo, exigidos para servir como inspector tripulante de cabina del explotador; (b) La vigencia como inspector tripulante de cabina del explotador será por un período de veinticuatro (24) meses, que podrá ser extendida por período igual con previa aprobación de la AAC".

Que la RAB 121 en la sección 121.1565 Calificaciones: Instructores de vuelo (aviones y simuladores de vuelo), dispone. "(b) Para servir como instructor de vuelo de avión en un programa de instrucción establecido de acuerdo con este capítulo, con respecto al tipo de avión involucrado, cada persona debe: (...) (3) haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando, mecánico de a bordo, o navegante, en operaciones sujetas a este reglamento, como sea aplicable; (...) (4) haber completado en forma satisfactoria los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 121.1585, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y periódico; (...) (6) haber cumplido los requisitos de experiencia reciente establecidos en la Sección 121.1740 de este reglamento. (...) (c) Para servir como instructor de vuelo de simulador en un programa de instrucción establecido de acuerdo con este capítulo, con respecto al tipo de avión involucrado, cada persona que presta servicios como miembro de una tripulación de vuelo requerida, debe cumplir lo establecido en el Párrafo (b) de esta sección; o (...) (3) haber completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando, mecánico de a bordo o navegante, en operaciones sujetas a este reglamento, como sea aplicable; y (...) (4) haber completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 121.1585".

Que el inciso (b) de la sección 121.1570 Calificaciones: Instructor tripulante de cabina de pasajeros (TCP), de la RAB 121, refiere que para servir como instructor tripulante de cabina en un programa de instrucción establecido de acuerdo a este capítulo, con respecto al tipo de avión involucrado, cada persona debe: "... (5) haber completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para el avión, incluyendo el entrenamiento periódico y las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas, exigidas para servir como tripulante de cabina; y (...) (6) haber completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción y verificación prescritos en la Sección 121.1590 de este capítulo, exigidos para servir como instructor tripulante de cabina".

Que, con relación a los Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspectores del explotador (aviones y simuladores de vuelo), el numeral 2 del inciso (a) de la sección 121.1575 de la citada



RAB, indica que para servir como inspector del explotador, cada persona debe dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haber conducido satisfactoriamente una verificación de la competencia bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador designado. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en avión, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo aprobado por la AAC.

Que el numeral 2 del inciso (a) de la sección 121.1580, de la RAB 121, sobre los requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspector tripulante de cabina de pasajeros (TCP) del explotador, dispone que para servir como inspector tripulante de cabina del explotador, cada persona debe: dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haber conducido satisfactoriamente una verificación de la competencia bajo la observación de un inspector de la AAC o de un examinador designado. La observación deberá basarse en la evaluación del desempeño del inspector tripulante de cabina del explotador en esa función, ya sea en un avión estático o en un dispositivo de instrucción aprobado por la AAC.

Que, sobre los Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Instructores de vuelo (aviones y simuladores de vuelo), el numeral 2 del inciso (a) de la sección 121.1585 de la RAB 121, establece que para servir como instructor de vuelo, cada persona debe: dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haber impartido instrucción de manera satisfactoria, bajo la observación de un inspector de la AAC, de un examinador designado o de un inspector del explotador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en avión, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo".

Que el numeral 2 del inciso (a) de la sección 121.1590 de la citada RAB, dentro de los requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones del Instructor tripulante de cabina indica que para servir como instructor tripulante de cabina, cada persona debe dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haber impartido instrucción de manera satisfactoria bajo la observación de un inspector de la AAC, de un examinador designado o de un inspector del explotador. La observación deberá evaluar el desempeño del instructor en esa función, ya sea, en un avión estático o en un dispositivo de instrucción aprobado por la AAC".

Que, por su parte, la sección 121.1645 - Entrenamiento periódico y verificaciones de la competencia periódicas, señala: "(...) (d) El entrenamiento periódico de vuelo para los miembros de la tripulación de vuelo debe incluir, por lo menos, lo siguiente: (1) para pilotos, entrenamiento de vuelo en simulador de vuelo aprobado para las maniobras y procedimientos establecidos en el programa de instrucción de vuelo aprobado del explotador, respecto a cizalladura del viento a baja altitud, entrenamiento de vuelo en las maniobras y procedimientos establecidos en el Apéndice F de este capítulo o en el programa de instrucción de vuelo aprobado por la AAC y las verificaciones de la competencia requeridas por la Sección 121.1760 de este reglamento, excepto que: (...) (i) el número de horas de vuelo programadas no están especificadas".

Que la sección 121.1740 de la RAB 121 sobre la Experiencia reciente de Pilotos dispone que el explotador no asignará a un piloto al mando o copiloto para que se haga cargo de los mandos de vuelo de un avión durante el despegue y el aterrizaje, a menos que dicho piloto al mando o copiloto cumpla con los requisitos de experiencia reciente del RAB 61.140 u homologar en el mismo tipo de avión o en un simulador de vuelo aprobado a tal efecto.

Que la RAB 121 en el inciso (a) de la sección 121.1760: Verificaciones de la competencia de los pilotos, dispone que ninguna persona puede servir como piloto al mando o copiloto en cada tipo o variante de un tipo de avión, a menos que, hayan aprobado satisfactoriamente las verificaciones requeridas en esta sección, en las que demuestren su competencia respecto a la técnica de pilotaje y a la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia y de operar de acuerdo con las reglas por instrumentos. Dichas verificaciones se efectuarán dos (2) veces al año. Dos (2) verificaciones similares, efectuadas dentro de un plazo de cuatro (4) meses consecutivos, no satisfarán por sí solas este requisito.

Que la misma RAB 121, en su sección 121.1785 Calificación del piloto para operar en ambos puestos de pilotaje, establece: "(a) Un piloto que es asignado a operar desde ambos puestos de pilotaje, deberá ser objeto de instrucción y de las verificaciones adicionales durante la realización de las verificaciones de la competencia establecidas en la Sección 121.1760. (...) (g) Un piloto que no sea piloto al mando y ocupe el puesto de la izquierda debe demostrar en la verificación de la competencia requerida en la Sección 121.1760, destreza y práctica en los procedimientos que de otra manera serían responsabilidad del piloto al mando cuando actúa como piloto que no vuela (PNF)".

Que, por su parte, el inciso (c) de la sección 121.1790 de la RAB 121, respecto a la operación en más de un tipo o variante de un tipo de avión, manifiesta: que el explotador debe garantizar que un miembro de la tripulación de vuelo, que opere en más de un tipo o variante de avión, cumpla todos los requisitos





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



establecidos en ese capítulo para cada tipo o variante, a no ser que la AAC haya aprobado el uso de créditos relacionados con los requisitos de verificación y experiencia reciente.

Que la RAB 121 en la sección 121.1795 Relevos en vuelo de los miembros de la tripulación de vuelo, indica que: "(e) Los requisitos mínimos para que un piloto de relevo en crucero pueda relevar a un piloto al mando son: (...) (3) entrenamiento y verificaciones periódicas".

Que, sobre los despachadores de Vuelo, la sección 121.1810 Calificaciones de despachadores de vuelo, indica: "(c) Ningún explotador que realice operaciones regulares domésticas e internacionales, puede utilizar a un DV según este reglamento, a menos que en los doce (12) meses precedentes haya completado satisfactoriamente: (...) (3) una verificación de la competencia conducida por un inspector del explotador, que incluya la verificación del conocimiento del DV sobre: (...) (i) el contenido del manual de operaciones, (...) (ii) el equipo de radio de los aviones empleados; (...) (iii) el equipo de navegación de los aviones utilizados; y (...) (iv) para las operaciones de las que el encargado es responsable y las áreas en que está autorizado a ejercer la supervisión de vuelo".

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana de Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves RAB 21, en la sección 21.830 respecto de la vigencia y validez de los Certificados de Aeronavegabilidad, establece: "(a) A menos que sea devuelto por su poseedor, suspendido temporal o indefinidamente por la DGAC, un certificado de aeronavegabilidad se mantiene válido: (...) (1) Por el período de tiempo establecido en el Apéndice 4 de este reglamento, siempre que la aeronave sea mantenida según lo que establece los reglamentos RAB 39, 43, 91, 121, 135 y 133, como sea aplicable (...) (2) Siempre que sea válido y vigente su certificado de matrícula. (...) (3) En el caso de permiso especial de vuelo, por el período de tiempo especificado en el mismo. (...) (4) En el caso del certificado experimental, la vigencia será de 1 (un) año calendario, a menos que un período menor se haya establecido por la DGAC. (...) (b) El explotador de una aeronave con certificado de Aeronavegabilidad debe colocar la aeronave, siempre que sea requerido, a disposición de la DGAC para la realización de inspecciones".

Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 145.115, sobre la duración de los certificados de Organizaciones de Mantenimiento Aprobada OMA, dispone que: "(a) El certificado de aprobación emitido a una organización de mantenimiento, tendrá una vigencia de dos años y estará sujeta al resultado satisfactorio de inspecciones/auditorias que realizará la DGAC, de acuerdo a un programa de vigilancia que al efecto tenga establecida dicha autoridad para las OMA's".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento sobre Seguridad de la Aviación Civil - Aeropuerto RAB 107, en la sección 107.805 referida a la Certificación, Recertificación de Oficiales de Seguridad, Operadores (as) de Rayos X y Supervisores (as) de Seguridad, establece en el numeral 2 del inciso (c), que el procedimiento para la recertificación es el siguiente: "(i) Treinta (30) días hábiles antes de expirar la certificación correspondiente (Oficial de Seguridad, Operador (a) de Rayos X o Supervisor (a) de Seguridad de la Aviación Civil AVSEC, el administrador de Aeropuerto, debe presentar nota dirigida al Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitando su respectiva recertificación. Adjuntando, la documentación descrita en el Párrafo (b) (1) de la presente Sección (...) (ii) La Dirección General de Aeronáutica Civil, realizará una verificación de los documentos entregados por el administrador de aeropuerto, cumplidos los requisitos se emitirá la recertificación, por un periodo de cinco (5) años; (...) (iii) De existir una discrepancia o incumplimiento de los requisitos, se notificará en forma escrita y se devolverá la documentación presentada en un plazo de quince (15) días hábiles para su corrección por parte".

Que el numeral 1 de la sección 107.809, de la citada RAB dispone que, el poseedor de una certificación como Oficial de Seguridad, Operador (a) de Rayos X o Supervisor (a) de Seguridad, perderá la misma si no ha recibido un curso recurrente o de refrescamiento en un (1) año calendario debiendo solicitar una certificación tal como se indica en dicha Reglamentación.

Que por su parte, respecto a la Recertificación de un Instructor AVSEC, el inciso (b) de la sección 107.815 de la RAB 107, detalla los requisitos y su procedimiento; y el inciso (c) de la sección 107.817 establece como una de las causales para la pérdida de la Certificación como Instructor AVSEC, que el interesado no se haya presentado para su recertificación, por lo que no podrá impartir ninguna capacitación en materia de Seguridad de la Aviación Civil, hasta que cumpla lo indicado en la Sección 107.815, párrafo (b).

Que el numeral 2 del inciso (c) de la sección 108.605 del Reglamento sobre Seguridad de la Aviación Civil - Explotador de Aeronaves RAB 108, establece el procedimiento para la Certificación de Oficiales de Seguridad, Supervisores(as) de Seguridad y Coordinador (a) de Seguridad (Gerente o Jefe de Seguridad de la Aviación Civil); y el inciso (a) de la sección 108.607 refiere que el poseedor de una certificación como Oficial de Seguridad, Supervisor (a) de Seguridad y Coordinador (a) de Seguridad (Gerente o Jefe de



Seguridad de la Aviación Civil), perderá la misma si no ha recibido un curso recurrente o de refrescamiento en un (1) año calendario debiendo solicitar una certificación tal como se indica en dicha Reglamentación. Por su parte la sección 108.611 dispone que para la Certificación, Recertificación, Habilitación de nueva Especialidad y Convalidación de Instructor AVSEC, se debe cumplir con lo establecido en la RAB 107 Reglamento Sobre Seguridad de la Aviación Civil – Aeropuerto, Subparte I, Sección 107.815.

Que el Reglamento sobre Seguridad de la Aviación Civil de la Carga Aérea y el Correo RAB 109, en el numeral 2 del inciso (c) de la sección 109.305, detalla el siguiente procedimiento para la Recertificación de Oficiales de Seguridad, Supervisores(as) de Seguridad y Coordinador (a) de Seguridad (Gerente o Jefe de Seguridad de la Aviación Civil): "(i) Treinta (30) días hábiles antes de expirar la certificación correspondiente (Oficial de Seguridad de la carga, debe presentar nota dirigida al Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitando su respectiva re-certificación. Adjuntando, la documentación descrita en el Párrafo (c) (1) de la presente Sección (...) (ii) La Dirección General de Aeronáutica Civil, realizará una verificación de los documentos entregados por el explotador de aeronaves, cumplidos los requisitos se emitirá la recertificación, por un periodo de cinco (5) años; (...) (iii) De existir una discrepancia o incumplimiento de los requisitos, se notificará en forma escrita y se devolverá la documentación presentada en un plazo de veinte (20) días hábiles para su corrección por parte del administrador de aeropuerto, quien iniciará un nuevo proceso de recertificación".

Que la sección 109.307 de la citada RAB dispone en el inciso (a) que el poseedor de una certificación como Oficial de Seguridad de la Carga, perderá la misma si no ha recibido un curso recurrente o de refrescamiento en un (1) año calendario debiendo solicitar una certificación tal como se indica en dicha Reglamentación. Asimismo la sección 109.311 establece que para la Certificación, Recertificación, Habilitación de nueva Especialidad y Convalidación de Instructor AVSEC de la Carga, se debe cumplir con lo establecido en la RAB 107 Reglamento Sobre Seguridad de la Aviación Civil – Aeropuerto, Subparte I, Sección 107.815.

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, dependiente de la Dirección de Seguridad Operacional, ha emitido el Informe AIR-0382/2020-DGAC-8685/2020, de 30 de marzo de 2020, por el que refiere que dada la cuarentena total establecida por el Gobierno por la emergencia sanitaria del COVID-19, se suspendieron los procesos de renovación de los Certificados de Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas OMA's 145, que tienen una vigencia de dos años, y existen OMA's que tienen su Certificados vencidos o por vencerse; asimismo, para cumplir con las vigencias de los Certificados de Aeronavegabilidad la Unidad de AIR, analizará caso por caso, para una posible extensión de la vigencia del mismo. Finalmente recomienda que, se considere una posible extensión a los Certificados de 120 días de vigencia.

Que por su parte, el Jefe de la Unidad de Licencias al Personal, mediante Informe PEL-0111 DGAC-8686/2020, de 30 de marzo de 2020, refiere que todo personal aeronáutico para desempeñar las atribuciones conferidas, debe contar con una licencia, habilitaciones y certificado médico vigentes, además de la competencia lingüística para pilotos, controladores de tránsito aéreo y operadores de estación aeronáutica, tal como lo describe la Reglamentación Aeronáutica Boliviana; por lo que, en el marco de las disposiciones del Estado Plurinacional de Bolivia, ante la Pandemia Internacional del COVID-19, específicamente ante la Emergencia Nacional Declarada a través del Decreto N° 4199, de fecha 21 de marzo de 2020, se solicita ampliar los plazos establecidos mientras dure o se amplíe la cuarentena, para los siguientes puntos dispuestos en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana: RAB 61.145, RAB 61.165, RAB 65.095, RAB 65.250, y RAB 67.025; finalmente recomienda se continúe con el proceso y revisión correspondiente para la ampliación de plazo.

Que mediante comunicación AN11/55 – 20/50, de 3 de abril de 2020, la Secretaria General de la OACI, hace conocer las medidas operacionales para garantizar operaciones seguras durante la pandemia del COVID-19, y recomienda a los Estados a ser flexibles con las posiciones que adopten, observando al mismo tiempo las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y recuerda la obligación de los Estados de proporcionar información sobre diferencias, en este caso, en relación a las medidas de contingencia adoptadas por el COVID-19.

Que la Dirección de Seguridad Operacional a través del Informe OPS-0366/DGAC-8783/2020, de 9 de abril de 2020, refiere que la pandemia COVID-19 interrumpirá la capacitación y actividades de calificación, lo que resulta en el vencimiento de las calificaciones de los miembros de la tripulación y del despachador de vuelo entre otros, considerando que el personal no puede acceder a las instalaciones de capacitación o los inspectores del explotador podrían no estar vigentes para realizar las pruebas requeridas (verificaciones u observaciones), y ante la situación de crisis Global del COVID-19 y la declaración de Emergencia Sanitaria y Cuarentena Total en el Estado Plurinacional de Bolivia, ha visto por conveniente la otorgación de prórrogas a las solicitudes de los interesados los periodos de validez de los siguientes requisitos reglamentarios entre otros:

#	RAB	Capítulo	Sección	Temporalidad (considerando a partir de la fecha de vencimiento)
1.	61	A - Generalidades	61.145 - Verificación de Competencia para piloto al mando: Operación de aeronaves que requieren más de un piloto.	120 días
2.	61	A - Generalidades	61.140 - Experiencia reciente	120 días
3.	61	A - Generalidades	61.165 - Competencia lingüística.	120 días
4.	63	D: Licencia de tripulante de cabina	63.430 (a) Entrenamiento periódico en tierra y verificación de la competencia.	120 días
5.	65	A - Generalidades	65.095 - Competencia lingüística.	120 días
6.	65	B - Licencia controlador de tránsito aéreo	65.250 - Validez de las habilitaciones.	120 días
7.	67	A - Generalidades	67.025 - Validez de los certificados médicos aeronáuticos.	90 días
8.	21	H - Certificados de Aeronavegabilidad	21.830 - Vigencia y Validez.	120 días
9.	145	B - Certificación	145.115 - Duración de los certificados.	120 días
10.	91	Parte II, Capítulo F - Tripulación de vuelo	91.2650 - Verificaciones de la competencia	120 días
11.	135	H - Programas de instrucción	135.1145 (b)-(3,4,6), (c)-(3,4) - Calificaciones: Inspectores del explotador (IDE) (aeronaves y simuladores de vuelo)	120 días
12.	135	H - Programas de instrucción	135.1150 (b)-(3,4), (c)-(3,4) - Calificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo)	120 días
13.	135	H - Programas de instrucción	135.1155 (a)-(2) - Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspectores del explotador (IDE) (aeronaves y simuladores de vuelo)	120 días
14.	135	H - Programas de instrucción	135.1160 (a)-(2), - Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo)	120 días
15.	135	H - Programas de instrucción	135.1195 (o)-(3) Programa de instrucción para despachadores de vuelo	120 días
16.	121	K - Programas de instrucción	121.1555 (b)-(3,4), (c)-(3,4) - Calificaciones: Inspector del explotador (aviones y simuladores de vuelo)	120 días
17.	121	K - Programas de instrucción	121.1560 (a)-(6,7), (b) - Calificaciones: Inspector tripulante de cabina del explotador	120 días
18.	121	K - Programas de instrucción	121.1565 (b)-(3,4,6), (c)-(3,4) - Instructores de vuelo (aviones y simuladores de vuelo)	120 días
19.	121	K - Programas de instrucción	121.1570 (b)-(5,6) - Calificaciones: Instructor tripulante de cabina de pasajeros (TCP)	120 días
20.	121	K - Programas de instrucción	121.1575 (a)-(2) - Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspectores del explotador (aviones y simuladores de vuelo)	120 días
21.	121	K - Programas de instrucción	121.1580 (a)-(2)	120 días

#	RAB	Capítulo	Sección	Temporalidad (considerando a partir de la fecha de vencimiento)
			- Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspectores de tripulantes de cabina de pasajeros (TCP) del explotador	
22.	121	K – Programas de instrucción	121.1585 (a)-(2) - Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Instructores de vuelo (aviones y simuladores de vuelo)	120 días
23.	121	K – Programas de instrucción	121.1590 (a)-(2) - Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Instructor tripulante de cabina	120 días
24.	121	K – Programas de instrucción	121.1645 (b)-(5), (d)-(1) - Entrenamiento periódico y verificaciones de la competencia periódicas	120 días
25.	121	L – Calificaciones de los miembros de la tripulación	121.1740 Experiencia reciente: Pilotos	120 días
26.	121	L – Calificaciones de los miembros de la tripulación	121.1760 – Verificaciones de la competencia de los pilotos	120 días
27.	121	L – Calificaciones de los miembros de la tripulación	121.1785 (a), (g) - Calificación del piloto para operar en ambos puestos de pilotaje	120 días
28.	121	L – Calificaciones de los miembros de la tripulación	121.1790 (c) - Operación en más de un tipo o variante de aeronave	120 días
29.	121	L – Calificaciones de los miembros de la tripulación	121.1795 (e)-(3) - Relevo en vuelo de los miembros de la tripulación de vuelo	120 días
30.	121	M – Calificaciones y limitaciones de tiempo de servicio de despachadores de vuelo	121.1810 (c)-(3) - Calificaciones de despachadores de vuelo	120 días

Que el citado informe refiere que dada la situación actual de cuarentena, que imposibilita el cumplimiento a cabalidad del Procedimiento de otorgación y gestión de exenciones - Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC-PRO-011), vigente a la fecha, el cual debería ser utilizado para dar curso a las solicitudes de prórrogas, exenciones, desviaciones, se ve por conveniente y considerando la recomendación de la OACI de flexibilizar nuestros procesos y con el afán de precautelar la salud pública, manteniendo la cuarentena se debería mediante una Circular Instructiva, dar los lineamientos necesarios para procesar las solicitudes y otorgar las prórrogas utilizando medios digitales, estableciendo mínimamente la presentación por parte del solicitante o Explotador un método alternativo de cumplimiento a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB), con un nivel de seguridad equivalente a ésta, asociado a una evaluación de riesgo e incluir una justificación argumentada completa, donde se describan las acciones que se tomarán para evitar cualquier efecto contraproducente a la seguridad operacional.

Que el Informe OPS-0366/DGAC-8783/2020, de 9 de abril de 2020, señala que las personas responsables de la evaluación de los análisis de riesgo y método de cumplimiento alternativo, estarán a cargo de los Jefes de Unidad o de las personas que estos asignen, todas las actividades emergentes de las solicitudes serán a través de correo electrónico institucional o de acuerdo a lo dispuesto por esta dirección; concluyendo que se proceda con la otorgación de prórrogas de los periodos de validez mencionados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, Parte 11.300.

Que la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil – AVSEC de la Dirección de Transporte Aéreo, ha emitido el informe AVSEC-0025/2020 HR 8895/2020 de 22 de abril de 2020, señalando que las disposiciones emitidas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia con el fin de controlar el brote de COVID-19, como el cierre de fronteras y prohibición de vuelos, salvo la atención de una contingencia para vuelos de ayuda humanitaria, ambulancias y de emergencia; dichas operaciones deben ser atendidas por los

Explotadores de Aeropuerto y Aeronaves y Servicios de Aprovisionamiento a Bordo, y requiere de la participación del Personal de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC), mismos que deben poseer la Certificación otorgada por la DGAC y tener los cursos de refrescamiento correspondientes, conforme a lo establecido en las RAB 107, 108 y 109.

Que el citado informe, refiere que de la revisión de las fechas de expiración de las Certificaciones emitidas al Personal de Seguridad AVSEC e Instructores en materia de Seguridad de la Aviación Civil de los Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de aprovisionamiento a Bordo, se evidencia que algunas se han cumplido y otras se encuentran próximas a cumplirse, además de plazos vencidos para la realización de Cursos de Refrescamiento, en caso de que los Instructores de los Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de aprovisionamiento a Bordo, propicien y vean por conveniente la realización de Cursos de Refrescamiento no presenciales, estos deben estar enmarcados en la seguridad de que la instrucción sea recibida de manera óptima para todos los participantes; finalmente recomienda aprobar la ampliación de la vigencia de validez de las Certificaciones emitidas por la DGAC para el "Personal de Seguridad de la Aviación Civil de los Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de Aprovisionamiento a bordo e Instructores de Seguridad de la Aviación Civil", por un periodo de ciento veinte días (120) calendario al vencimiento de la validez de su certificación, debiendo analizar las solicitudes, para su aprobación o no, presentadas por Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de Aprovisionamiento a bordo para la realización de Cursos de Refrescamiento que puedan ser impartidos de manera alterna a la presencial.

Que la Dirección Jurídica ha emitido el Informe DJ-0504 DGAC-8895/2020, de 22 de abril de 2020, señalando que, dada la emergencia sanitaria a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, nuestro estado, ha determinado la cuarentena total desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, y conforme los informes emitidos por la Dirección de Seguridad Operacional durante este tiempo, existen licencias, certificados, habilitaciones, y otros, cuya vigencia se ha cumplido o se cumplirá, y con el objeto de los proveedores de servicios y el personal mantengan la validez de los mismos durante la pandemia de COVID-19, es necesario de forma excepcional otorgar una prórroga a la vigencia de los mismos, disponiendo que quienes se beneficien con dicha prórroga, realicen un análisis de riesgo y establezcan un método alternativo de cumplimiento.

Que el citado informe, además refiere que a pesar de la cuarentena total existen operaciones aéreas que han sido autorizadas, como ser vuelos humanitarios de evacuación, emergencia médica, vuelos ambulancia, transporte de víveres, insumos y equipos médicos, así como el traslado de personal de diferentes ministerio o entidades públicas, dichas operaciones requieren que el personal de los explotadores de aeropuerto, explotadores de aeronaves y servicios de aprovisionamiento a bordo realicen el respectivo control, por lo que conforme lo recomendado por la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil, se requiere aprobar la ampliación de la vigencia de los Certificados emitidos por la DGAC al Personal de Seguridad de la Aviación Civil de los Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de Aprovisionamiento a bordo e Instructores de Seguridad de la Aviación Civil.

CONSIDERANDO:

Que se encuentra dentro de las atribuciones de la DGAC como Máxima Autoridad de Aeronáutica Civil, la otorgación de excepciones al cumplimiento de la norma de manera excepcional, en este caso ante la Pandemia de COVID-19, muchos Estados tomaron medidas como el cierre de fronteras para evitar la propagación del citado virus, lo que ha imposibilitado el cumplimiento de ciertos cursos periódicos, pruebas, verificaciones, evaluaciones u observaciones por parte de los explotadores y la misma autoridad, lo que ha provocado como consecuencia entre otras, la caducidad de las calificaciones de los miembros de la tripulación, despachadores; por otra parte, se debe garantizar la operatividad de las actividades aeronáuticas locales (civiles y comerciales), ante la Cuarentena absoluta dispuesta por el Gobierno Nacional y ante la imposibilidad sobreviniente de que los interesados puedan realizar los trámites de manera regular, corresponde a la DGAC otorgar una prórroga a los periodos de validez de licencias, certificados médicos, habilitaciones y otros; así como ampliar la vigencia de validez de las Certificaciones emitidas por la DGAC para el Personal de Seguridad de la Aviación Civil de los Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de Aprovisionamiento a bordo e Instructores de Seguridad de la Aviación Civil.

Que el Numeral 5 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28478, establece como atribución del Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la emisión de Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, designado mediante Resolución Suprema N° 26305, de 6 de abril de 2020, en uso de las atribuciones conferidas por Ley.



RESUELVE:

PRIMERO.- I. Otorgar una prórroga de ciento veinte (120) días calendario a los periodos de validez de las licencias, habilitaciones, Certificados de Tripulaciones de Comando, Instructores, Examinadores de Vuelo, Inspector del Explotador (IDE), Tripulantes de Cabina, Despachadores de Vuelo, Licencias de Técnicos de Mantenimiento, Verificaciones de la Competencia periódicas de los Explotadores Aéreos poseedores de un AOC, Certificados bajo las RAB 121 y 135, Extensión del Certificado de Aprobación emitido a una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) bajo la RAB 145; así como la validez de los Certificados Médicos Aeronáuticos Clases 1, 2 y 3 por noventa (90) días.

II. Otras prórrogas, excepción y desviación propuestas por la comunidad aeronáutica que sean de beneficio a las disposiciones comunicadas por nuestro Estado en el afán de evitar la propagación del COVID-19, diferentes a las citadas en el parágrafo precedente, serán sujeto de análisis por parte de esta Autoridad.

SEGUNDO.- Ampliar la vigencia de validez de las Certificaciones emitidas por la DGAC para el Personal de Seguridad de la Aviación Civil de los Explotadores de Aeropuertos, Explotadores de Aeronaves y Servicios de Aprovisionamiento a bordo e Instructores de Seguridad de la Aviación Civil, por un periodo de ciento veinte días (120) calendario al vencimiento de la validez de su certificación.

TERCERO.- Disponer la emisión de las Circulares Instructivas que sean necesarias, en las que se establezca las directrices que deben llevarse a cabo para la solicitud y autorización de una prórroga a los periodos establecidos de validez de licencias, certificados médicos, habilitaciones y otros, así como la elaboración de un Formulario para el uso en los casos de prórroga requeridos, en base a los cual los interesados deberán hacer conocer a la Autoridad Aeronáutica dicha necesidad.

CUARTO.- I. Instruir a los Jefes de la Unidad de Operaciones, de Aeronavegabilidad, de Licencias al Personal y de Navegación Aérea, a los Inspectores Principales de Operaciones (POI's), e Inspectores Principales de Mantenimiento (PMI's), realizar las evaluaciones al análisis de riesgo y métodos alternos de cumplimiento de las solicitudes de prórroga en el marco de la presente Resolución Administrativa.

II. Instruir a los Directores de Seguridad Operacional y Navegación Aérea, luego de realizadas las evaluaciones correspondientes por las diferentes instancias, autorizar las prórrogas en el marco de la presente resolución.

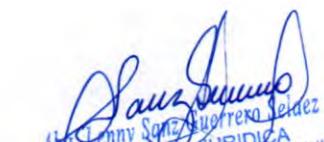
QUINTO.- La Presente Resolución Administrativa tendrá una validez desde la fecha de emisión y mientras dure la cuarentena o las restricciones establecidas por el Estado.

SEXTO.- Instruir el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a la Dirección de Seguridad Operacional, Dirección de Navegación Área y Dirección de Transporte Aéreo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Cmdte. Ángel German Rosas Cossio
Director Ejecutivo a.i.
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL



Sr. Lenny Sotelo Guerrero Jeldrez
DIRECTOR JURÍDICA
Dirección General de Aeronáutica Civil

LSGS/
C.c Archivo

